

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-0276 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados José Joaquín Vargas Gutiérrez y Jhovanny Franchesco Martínez Montaña, en contra de la providencia de fecha 16 de abril pasado, por medio de la cual se tuvo en cuenta que el demandado Jhovanny Franchesco Martínez Montaña, contestó en tiempo la demanda.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que *“Mediante correo electrónico de fecha 25-02-21, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, nuevamente a contestar las demandas de los señores: JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ y JHOVANNY FRANCHESCO MARTINEZ MONTAÑO y llamar en garantía a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

*4.- En auto de la fecha 16-04-21, su Despacho se pronuncia con respecto a la contestación del señor JHOVANNY FRANCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, sin mencionar al otro codemandado: JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ.”*

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 70 del 26 de mayo de 2021

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada advierte el Despacho que el censor en el escrito del recurso no expone yerro alguno frente a las determinaciones adoptadas en la providencia recurrida, habida cuenta que lo pretendido es que se indique que el demandado José Joaquín Vargas Gutiérrez, también contestó la demanda.

Conforme con lo anterior, habrá de tomarse en consideración que de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 del C.G.P., *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En este orden de ideas, se precisa que esta sede judicial de modo alguno desestimó la contestación de la demanda que de acuerdo con los dichos del recurrente presentó el llamado a juicio, simplemente omitió pronunciarse frente a la misma, en razón a que no obra en el plenario.

De igual forma, se aclara que del tenor literal de la providencia atacada tampoco puede colegirse que se hubiese indicado que el prenotado extremo procesal hubiese guardado silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, en consecuencia, lo procedente dentro del presente asunto no es la revocatoria de la mencionada decisión, sino su adición en los términos de la norma aludida disposición.

Empero, previo a tomar las determinaciones del caso, se requerirá a la secretaría del Despacho, para que de manera inmediata proceda a incorporar al expediente la totalidad de los archivos remitidos por el apoderado de los demandados José Joaquín Vargas Gutiérrez y Jhovanny Franchesco Martínez Montaña, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 y a verificar si en esa misma fecha dicho apoderado remitió

otro mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda echada de menos dentro del presente asunto, dejando los informes del caso.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual se por medio de la cual se tuvo en cuenta que el demandado Jhovanny Franchesco Martínez Montaña, contestó en tiempo la demanda y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente en enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 16 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente en enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que de manera inmediata proceda a incorporar al expediente la totalidad de los archivos remitidos por el apoderado de los demandados José Joaquín Vargas Gutiérrez y Jhovanny Franchesco Martínez Montaña, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 y a verificar si en esa misma fecha dicho apoderado remitió otro mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda echada de menos dentro del presente asunto. Déjense los informes del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e112075c3446601ab53e53df3b1e12a0f4b47a658801090b1df856f821e411**

Documento generado en 25/05/2021 05:46:32 AM